

Santa Marta, Julio del 2020.

Señor

JUEZ DE TUTELA DE CONOCIMIENTO

E. S. D.

Santa Marta.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y SENA REGIONAL MAGDALENA, POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 436 / SENA DEL 2017.

ACCIONANTE: JULIO JOSE AARON SOSSA C.C. 84.451.675 de Santa Marta.

**ACCIONANDO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) Regional
Magdalena.**

**REFERENCIA: CONVOCATORIA No. 436/2017/SENA Cargo Instructor, Código 3010,
Grado 1 OPEC No. 59286.**

Cordial y respetuoso saludo al señor Juez Constitucional,

Yo **JULIO JOSE AARON SOSSA** identificado con la cédula de No. 84.451.675 de Santa Marta – Magdalena, mayor de edad, obrando en representación propia bajo mi derecho constitucional, interpongo la presente **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL MAGDALENA y CENTRO ACUICOLA AGROINDUSTRIAL DE GAIRA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los decretos reglamentarios 2591 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda protección de mis derechos constitucionales fundamentales como son el acceso a cargos públicos, igualdad, derecho al trabajo y derecho al debido proceso, los cuales considero vulnerados por las entidades referenciadas, en el marco de la **Convocatoria 436 de 2017 del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** al Cargo que me convoque como **Cargo Instructor, Código 3010, Grado 1 dentro de la OPEC No. 59286**, previo a los siguientes:

HECHOS

- ✚ Me inscribí para participar en la Convocatoria No. **436** de 2017 - **SENA** en el empleo ofertado con código OPEC No. **59286**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**.
- ✚ Una vez surtidas todas las etapas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120189865** del 24 de diciembre de 2018 la **CNSC** conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59286**,

denominado **Instructor, Grado 1**, en el cual ocupe la primera (1ª.) posición; mediante acto administrativo que fue publicado el día 04 de enero de 2019.

- ✚ De esta manera, es claro que para cuando se promulgó el mencionado acto, de conformación de la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 59286**, denominado **Instructor, Grado 1**, en el cual ocupe la primera (1ª.) posición, ya tenía un derecho adquirido, esto es, pertenecer a una lista de elegibles en el primer lugar, de la cual sólo podría ser excluido o modificado el puesto en ella, por aplicación de las normas vigentes con anterioridad a su conformación. En otras palabras, no podía ser alterada esta lista por una nueva calificación frente a criterios que en las etapas anteriores del concurso ya fueron calificados.
- ✚ Sin embargo, el 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- la Comisión de Personal del **SENA** formuló ante la **CNSC** solicitud para que me excluyeran de la lista, indicando que según ellos, yo no cuento con los requisitos para ocupar el cargo que me corresponde pese a haber ocupado el primer puesto en el concurso. El **SENA** solicitó lo siguiente:

“Se solicita la exclusión porque sólo presenta 4 meses de experiencia docente y el manual de funciones del cargo exige 12.”

- ✚ Como producto de lo anterior, la **CNSC** encontró procedente la solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019**, concediéndome diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejercer mi derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo que me fue comunicado el día 23 de julio de 2019.
- ✚ En relación a este tema de la experiencia fui sorprendido con los argumentos del Sena para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles, toda vez que utilizaron una fórmula totalmente diferente a la concertada con las Universidades escogidas para las fases de la convocatoria pública No. **436** de 2017 – **SENA**, como explico a continuación, referente a la fase eliminatoria de Verificación de requisitos mínimos y a la fase de Valoración de antecedentes y Prueba Técnico-Pedagógica:

En la Primera fase del concurso, la Universidad de Pamplona fue seleccionada para realizar la fase eliminatoria de Verificación de Requisitos mínimos, bajo proceso licitatorio 008 de 2017 se suscribió el contrato de Prestación de Servicios No. 362 de 2017 con la Universidad de Pamplona, para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de Requisitos Mínimos hasta la publicación de resultados definitivos de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales. (Guía orientación aspirante pamplona-sena436).

Los procesos de selección tienen por objetivo escoger personal idóneo para el desempeño de las funciones del cargo, que cuente con las mejores competencias, habilidades y destrezas, además de la formación y la experiencia; estos procesos están sujetos a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, eficiencia y validez en el desarrollo de sus etapas. (Guía orientación aspirante pamplona-sena436) <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?download=14055:g-vderm>

El documento citado tiene por objetivo: Exponer a los aspirantes el procedimiento utilizado para realizar el ejercicio de verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo, utilizando los documentos cargados previamente en el aplicativo diseñado por la CNSC para esta actividad. - Presentar algunos conceptos que le permitan conocer la aplicabilidad de las normas reglamentarias para este proceso de selección, dadas en el documento compilatorio de los Acuerdos Contentivos de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, para los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la Oferta Pública del Empleo de Carrera – OPEC. - Presentar los criterios que de acuerdo con la norma se tuvieron en cuenta, tales como: Educación formal, Experiencia laboral, Experiencia Profesional, Experiencia Relacionada y Experiencia Docente, etc.

En la fase de requisitos mínimos la Universidad de Pamplona valoró mi certificado de experiencia docente como: **“Válido, Cumple requisitos mínimos de experiencia Aportó 12 meses de experiencia como docente. Se tomaron las horas y se pasaron a tiempo completo.”**

Como resultado de la fase de requisitos mínimos la Universidad de Pamplona, estableció como admitido al concurso con la observación **“Cumple requisitos mínimos en el Ítem educación Formal. Cumple requisitos mínimos en el Ítem de experiencia”**; otorgando una estimación de experiencia para desarrollar el cargo de instructor por un total de **32.20 meses**.

Posteriormente para las fases de Valoración de antecedentes y Prueba Técnico-Pedagógica la institución encargada fue la **Universidad de Medellín**, quien se encargó de ejecutar las pruebas de **Valoración de Antecedentes y Técnico Pedagógica** para cargos de instructor de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el contrato de prestación de servicios No. 119 de 2018, que dio inicio el 04 de Julio de 2018.

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena?start=24>

En la fase de Valoración de antecedentes la Universidad de Medellín valoró mi participación en la característica de **“Experiencia Relacionada o Docente (Instructor): 50.00”** siendo 50 puntos el máximo puntaje para esta categoría y concluye con una estimación total de **99.83 meses de experiencia** para desempeñar el cargo de Instructor.

Acto seguido, en la fase de Prueba Técnico-Pedagógica la Universidad de Medellín realizó una prueba que no era en papel o certificados si no en vivo, en un salón de clase, frente a dos pares evaluadores para demostrar si el aspirante podía realizar una sesión docente con un ejercicio real sobre una amplia gama de temas pertenecientes al área de conocimiento de software, dando como resultado nuevamente la mayo valoración entre los aspirantes con un total de 84 puntos sobre 100.

Las instituciones Universidad de Pamplona y Universidad de Medellín, fueron las entidades que realizaron un proceso de evaluación integral desde los ámbitos experiencia, formación, e idoneidad para desempeñar el cargo de instructor en la temática de Software, consignando en sus observaciones el cumplimiento de los requisitos exigidos por la convocatoria y estimando en 32 y 99 meses la experiencia respectivamente.

Las dos instituciones de renombre Pamplona y Medellín, cumplieron a cabalidad con el objeto de su contrato y otorgaron independientemente valoración positiva de todos los requisitos para acceder al cargo. Por lo que se interpreta se ganó el concurso.

- ✚ La exclusión que me fue aplicada de la lista de elegibles ya conformada y publicada, luego de agotarse todas las etapas del concurso incluida la de calificación, desconoce el debido proceso de las personas que se sometieron a las disposiciones que rigieron el concurso.
- ✚ En ese orden, debido a la solicitud de exclusión que presentó la **Comisión de Personal del SENA** ante la **CNSC** en mi contra, **a todas luces improcedente e injustificada**, toda vez que, acredité de manera satisfactoria el proceso de selección y por ello fui elegido desde el **24 de diciembre del 2018** en el **PRIMER (1º) PUESTO** de la lista, exclusión que me ha ocasionado graves perjuicios en mi vida laboral, profesional y personal, por ser injusta e improcedente.
- ✚ **Empero, no se entiende, a estas alturas, que a pesar de que las Universidades encargadas de la fase eliminatoria de Verificación de requisitos mínimos (Universidad de Pamplona) y a la fase de Valoración de antecedentes y Prueba Técnico-Pedagógica (Universidad de Medellín), acreditaran que si cumpla con los 12 meses de experiencia docente, requeridas para el cargo, luego la Comisión de Personal del SENA manifieste todo lo contrario, Siendo esto una contradicción por parte ellos, lo cual no es justo, puesto que si el SENA contrata con la CNSC y con las Universidades de Pamplona y Medellín para que lleven a cabo la convocatoria, el proceso de selección, el estudio de requisitos/antecedentes/experiencia y la realización del examen es porque confían en su buena labor y desempeño, para que al final vayan en contra de las decisiones tomadas por ellos, generando de esta manera una inseguridad jurídica, un perjuicio a nivel personal, laboral y familiar además de generar desconfianza hacia la entidades del estado.**

Primer correo sobre Tutela. - juli... x

Detalle de los Resultados de la p... x

guarda pagina web completa cr... x

No es seguro | simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM

Escriba Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	PROFESOR BASES DE DATOS Y PROGRAMACIÓN I, CÁTEDRA POR BONIFICACION	2012-02-12	2012-05-24	Valido	Cumple requisitos minimos de experiencia Aportó 12 meses de experiencia como docente. Se tomaron las horas y se pasaron a tiempo completo.
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	PROFESOR DE CÁTEDRA PROGRAMACION I Y BASES DE DATOS, INGENIERIA DE SISTEMAS	2011-08-08	2011-09-08	No Valido	DOCUMENTO NO ESPECIFICA LAS FECHAS
C.I AGROSOSA	DESARROLLO DE SOFTWARE, DESARROLLADOR WEB	2007-07-12	2011-12-07	Sin validar	
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA	CONTRATISTA VICERRECTORIA ACADÉMICA	2006-06-06	2012-04-30	Sin validar	

1 - 7 de 7 resultados

total experiencia válida (meses): 32.20

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Producción Intelectual

Detalle de los Res...html

Mostrar todo

11:48 a. m. 24/07/2020

✚ Acto seguido, bajo el consecutivo No. **20196000742012** del 11 de agosto de 2019, radiqué ante la **CNSC** mi escrito de defensa y contradicción, el cual me permito aportar como prueba.

✚ Seguidamente, la **CNSC** profirió la Resolución No. **20192120124745** del 24 de diciembre de 2019 “*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA*”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JULIO JOSÉ AARON SOSSA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)***”

✚ Dentro del término legal establecido interpusé Recurso de Reposición contra la Resolución No. **20192120124745** del 24 de diciembre de 2019, la cual también anexo junto con la presente.

Debe tenerse en cuenta que en el capítulo IV sobre definiciones y condiciones para la documentación de la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos objeto de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, fue valorado por la Universidad de Pamplona, que en el resultado conceptuó: “Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia”.

Textualmente citó la valoración efectuada por la Universidad de Pamplona, que en el resultado conceptuó: “En el detalle de la experiencia docente se valoró: “Cumple requisitos mínimos de experiencia Aportó 12 meses de experiencia como docente. Se tomaron las horas y se pasaron a tiempo completo.”

Así mismo en el artículo 17 del capítulo mencionado anteriormente, establece las diferentes experiencias: profesional, relacionada, profesional relacionada, laboral y docente, esta última la define así:

✚ “Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente”

En el Artículo 19 de la Convocatoria, establece como se contabilizará la experiencia, estableciendo sólo la experiencia profesional, no establece o señala como se contabilizará la experiencia docente, se observa que para la experiencia profesional si quedo expresa el tema de las ocho horas:

✚ “... Cuando las certificaciones indiquen jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)...”

Se identifica en el texto de la convocatoria un vacío interpretativo al primero diferenciar los tipos de experiencia Profesional, Relacionada y Docente, por su naturaleza de ejecución, y

luego ignorar esta diferencia tratando de calcular experiencia laborar por 8 horas semanales y considerar que esto es docencia.

Ninguna Universidad de Colombia somete a sus docentes de Tiempo Completo a dictar 40 horas semanales de clase directa para ratificar o certificar su condición de Tiempo Completo en razón que el evento denominado clase es sólo la parte visible que junto a la preparación y posterior atención de estudiantes constituye la real actividad de divulgación de conocimiento por los docentes.

En concreto el tiempo de 12 meses de experiencias solicitados por la convocatoria SENA 436 en la OPEC 59286, ratificado en la evaluación de requisitos mínimos por la Universidad de Pamplona con su de resultado "Cumple requisitos mínimos de experiencia Aportó 12 meses de experiencia como docente. Se tomaron las horas y se pasaron a tiempo completo."

Por lo explicado, solicité a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL explicara ¿con qué método fui evaluado en la fase de requisitos mínimos, experiencia docente? Y si: ¿este método para evaluar el área de experiencia docente es el aplicado a todos los aspirantes de esta convocatoria?, SIN EMBARGO, NO RECIBI RESPUESTA A ESTOS INTERROGANTES.

Es de resaltar, que el concurso de méritos establece como su nombre lo indica el mérito para el acceso y permanencia en el empleo público, a través de ese proceso de selección que fije criterios objetivos para la determinación de las calidades académicas, la experiencia, las capacidades, competencias y la idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las funciones públicas y responsabilidades exigidas por el cargo público. Así mismo la jurisprudencia Constitucional, ha señalado claramente que el concurso debe establecer unos criterios claros y expresos (Sentencia T-294 de 2011 Corte Constitucional):

"... ha insistido en que en el concurso se deben fijar claramente y desde un comienzo los criterios a seguir, los trámites, procesos, fases y evaluaciones a llevar a cabo, y los factores a evaluar. En relación con los factores a evaluar, ..."

Por lo tanto, se violaría lo establecido en concurso de méritos objeto de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, en cuanto la experiencia ya que en esta se establecieron los criterios de experiencia y la forma de acreditarla, pero no estableció en la experiencia docente los criterios para determinar cuándo presentan experiencia de docente de catedra, docente tiempo completo y/o medio tiempo.

✚ El 12 de Junio del 2020 la **CNSC**, expidió la Resolución **No 20202120067085**, "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JULIO JOSÉ AARON SOOSA**, en contra de la Resolución No. 20192120124745 del 02 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013524 del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. **436 de 2017 - SENA**", en la que **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20192120124745 del 24 de diciembre de 2019, relacionada a la exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante **Resolución No. 20182120189865 del 24 de diciembre de 2018** para proveer una (1) vacante del empleo No. **59286**, denominado Instructor, Grado 1, así como del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA al señor **JULIO JOSÉ AARON SOOSA (...)**.

✚ Por todo lo anotado, ruego considerar el cumplimiento del requisito de **INMEDIATEZ** debido a que no han transcurrido más de veinte (20) días entre la fecha de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo y la calenda de presentación de esta acción constitucional.

- ✚ Además, se tenga en cuenta que, debido a la cuarentena por la pandemia, nos encontramos con restricciones de movilidad dado a la implementación del pico y cedula, lo cual impide la libre circulación y por consiguiente toma más tiempo de lo normal una asesoría o consulta jurídica sobre este caso en concreto.
- ✚ En consonancia con lo anteriormente planteado, señor Juez Constitucional al considerar la procedencia de esta acción constitucional, le solicito respetuosamente tener en cuenta sobre el requisito de **SUBSIDIARIEDAD**, que si bien existe el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el mismo no resulta eficaz puesto que no genera resultados inmediatos (si se tiene en cuenta que un proceso ante la jurisdicción contenciosa, tarda mínimo 1 año en fallarse en primera instancia si se cumplen los presupuestos legales y en la práctica, sabemos que pueden pasar años para conseguir el tan anhelado fallo y el mismo podría resultar inocuo), **como si lo puede hacer el otorgamiento de la medida provisional** que más adelante explicare, o en su defecto el fallo de tutela que pretendo en razón de que nos encontramos ante una situación de emergencia para evitar un perjuicio irremediable por tratarse de derechos fundamentales puesto que el término otorgado al Subdirector del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira regional Magdalena, para realizar el nombramiento del segundo en lista , fue de diez (10) días hábiles, contados a partir del 13 de Julio, término que vence el martes 28 de Julio del 2020.
- ✚ También, respecto a este requisito de procedibilidad, solicito se tenga en cuenta la jurisprudencia constitucional que al analizar la subsidiariedad en acciones de tutela por exclusión de aspirantes en convocatorias públicas, ha considerado que no es dable indicar que el accionante cuenta con la suspensión provisional del acto ante la jurisdicción contenciosa, pues *“es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”*. (Sentencia T-785 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Y, Sentencia T-572 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa).
- ✚ Además de estar acorde con lo consagrado en la Sentencia T **090** del 2013¹, es decir:

“Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.”

- ✚ De esta manera, ruego al Juez Constitucional que corresponda conocer esta acción de tutela, considere que cumple con todos los presupuestos legales establecidos para ser admitida en conjunto con el otorgamiento de la medida provisional por motivo que está siendo presentada en un plazo razonable, para evitar un perjuicio irremediable y de esta manera proveer una solución ágil, por lo que se requiere de medidas urgentes teniendo en

¹ Referencia: expediente T-3660821, Acción de tutela instaurada por Luis Adelmo Plaza Guamanga y otra contra la Comisión Nacional de Servicio Civil “CNSC”. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013). Anexo Link: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-090-13.htm>

cuenta que es la única acción judicial **idónea, inmediata y eficaz** para salvaguardar mis derechos y garantías fundamentales.

- ✚ Por último, debe tenerse en cuenta que fui el primero en la lista de elegibles, previa revisión de mis documentos y experiencia por parte de la Universidad de Pamplona, y luego por la Universidad de Medellín, que además, en mi escrito donde ejerzo mi derecho de defensa y contradicción explico de forma clara y sin lugar a dudas que si cumplo con el requisito de 12 meses de experiencia docente, cumpliendo así con el objetivo esencial del concurso de méritos, que es acceder a trabajar con el Estado gracias a nuestro propio esfuerzo intelectual, y que lo que me está obstaculizando es una mera fórmula matemática que no es única ni universal, además que no se entiende concertada en la convocatoria con la debida antelación que exige la Ley, conforme al principio de publicidad y legalidad en cuanto a las reglas del concurso, en virtud de lo cual deben aplicarse las reglas y procedimientos claramente especificados en la convocatoria.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

- ✚ De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del **Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita**, dado que el término otorgado al Subdirector del Centro Acuícola y Agroindustrial de Gaira regional Magdalena, para realizar el nombramiento del segundo en lista, fue de diez (10) días hábiles, contados a partir del 13 de Julio, término que vence el martes 28 de Julio del 2020, le ruego ordenar, como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente:

LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS QUE GENERA LA CONVOCATORIA No. 436/2017/ SENA, LA LISTA DE ELEGIBLES, EL NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DEL SEGUNDO (u otro) EN LISTA AL Cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1 OPEC No. 59286, por un plazo que usted considere conveniente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, considerando que debo acudir a un profesional del derecho y el mismo requiere también de tiempo para formular/presentar la demanda que cumpla con los requisitos legales establecidos para tal caso.

Téngase en cuenta señor Juez para conceder esta medida provisional, los presupuestos de necesidad y urgencia, dado que, de considerarse más adelante la procedencia del amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y /o acceso a cargos públicos, nos encontraríamos frente a una nueva situación por el nombramiento de la persona que ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, lo cual se prevé que suceda a partir del 28 de julio de 2.020.

PETICIONES

Se tutelen mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso, y como consecuencia, se ordene en el término de 48 horas a la CNSC que revoquen las decisiones contenidas en las resoluciones:

- N°. **20182120189865** del 24 de diciembre de 2018 ,
- N°. **20192120124745** del 24 de diciembre de 2019
- N° **20202120067085** del 12 de Julio del 2020.

Y como consecuencia, se archive la investigación y así se dé firmeza individual a la lista de Elegibles para poder ser nombrado en periodo de prueba en el cargo que gané por mérito hace más de 1 año gracias a mis conocimientos y experiencia.

Una vez revoquen las decisiones antes mencionadas, de manera respetuosa, dispóngase, en su lugar, a declarar la firmeza de **la Resolución No. 20182120189865** del 24 de diciembre de 2018 proferida por la **CNSC** mediante la cual se conformó la lista de elegibles y se me estableció, al suscrito **JULIO JOSE AARON SOSSA** C.C. 84.451.675 de Santa Marta, Magdalena como aspirante elegido en merito en el **PRIMER (1º) PUESTO de la lista**, para que me nombren al cargo a proveer según la **OPEC No. 59286 en el Cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1, en el periodo de prueba** tal como lo establece la normatividad vigente sobre el asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Decreto 2591 de 1991

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

- Corte Constitucional, Sentencia T-090/13: **3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1. *En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto [13]. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[14], el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable[15]; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar[16]. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"[17]. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

Derecho fundamental a acceder a cargos o funciones públicas

- **Sobre este derecho fundamental, el máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia SU 339 de 2011 ha señalado:**

"En lo que hace referencia a otro de los derechos alegados por el demandante, el numeral 72 del artículo 40 de la Carta Política consagra el derecho a "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". Desde sus inicios, la Corte ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. En la sentencia T-003 de 1992, la Corte señaló al respecto:

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los

esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa".

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso el mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".

La jurisprudencia igualmente ha destacado la singular importancia de este derecho dentro del ordenamiento constitucional, pues constituye garantía básica para lograr amplios espacios de legitimación democrática."

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar los siguientes documentos:

1. Resolución No. **20182120189865** del 24 de diciembre de 2018.
2. Auto No. **20192120013524** del 15 de julio de 2019.
3. Mi escrito de defensa y contradicción con consecutivo No. **20196000742012** del 11 de agosto de 2019.
4. Resolución No. **20192120124745** del 24 de diciembre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20192120013524** del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. **436** de 2017 **SENA**".
5. Recurso de Reposición contra la Resolución No. **20192120124745** del 24 de diciembre de 2019.
6. Resolución **Nº 20202120067085** , "Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JULIO JOSÉ AARON SOOSA**, en contra de la Resolución No. **20192120124745** del 02 de enero de 2020, que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20192120013524** del 15 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. **436** de 2017 - **SENA**"

ANEXOS

Los aducidos en el acápite de las pruebas,

NOTIFICACIONES

Los Accionados reciben notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- REGIONAL MAGDALENA:

varmenta@sena.edu.co (Director).

veronica.ponce@sena.edu.co (Secretaria General).

jablancob@sena.edu.co (Coordinador de Relaciones Laborales).

msalja@sena.edu.co (Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto Regional Magdalena).

CENTRO ACUICOLA AGROINDUSTRIAL DE GAIRA-SANTA MARTA:

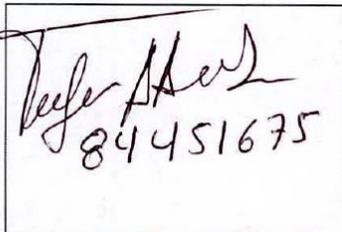
Bzableh@sena.edu.co (Subdirector).

Yo recibiré notificaciones en el siguiente correo electrónico:

julioaaron@gmail.com

Atentamente,

Firma:



84451675

JULIO JOSE AAARON SOSSA

C.C. 84.451.675 De Santa Marta.